



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, AÑO DEL TURISMO EN MÉXICO"

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 131/2011**

**NR TEC DESARROLLOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE  
C.V.**

**VS**

**H. AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

Ciudad de México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver en los autos del expediente citado al rubro y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el dieciséis de mayo de dos mil once, la empresa **NR TEC DESARROLLOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, **C. [REDACTED]**, promovió inconformidad contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. **35303002-001-11**, convocada para la contratación del **"SISTEMA DE PREPAGO INTEGRAL PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO COAHUILA"**, manifestando lo que a su interés convino y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra se insertara, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."*

Anexó las siguientes probanzas: **a)** acta de fallo de la licitación impugnada, de nueve de mayo de dos mil once; **b)** bases de la licitación pública nacional No. **35303002-001-11**; **c)** junta de aclaraciones de de veinticinco de abril de dos mil once; y **d)** acta de presentación y apertura de proposiciones, de cuatro de mayo de dos mil once.

**SEGUNDO.** Por proveído **115.5.1008** de dieciocho de mayo de dos mil once se requirió a la convocante para que informara a esta Autoridad lo siguiente: origen y naturaleza de los recursos económicos utilizados en el concurso impugnado; Monto económico autorizado para éste; estado

actual del procedimiento; y se pronunciara respecto de la conveniencia de decretar la suspensión de los actos impugnados.

**TERCERO.** Mediante oficio recibido en esta Dirección General el veintiséis de mayo de dos mil once, el **H. AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA**, en atención a lo solicitado en el acuerdo 115.5.1008, sirvió informar a esta Autoridad lo siguiente: que en el procedimiento impugnado se utilizaron **recursos propios del Municipio**; que el monto económico del proyecto ascendió a [REDACTED] que el procedimiento se encuentra concluido, en virtud de haber dictado fallo en que se declaró desierta la licitación; y que resulta inconveniente la suspensión de los actos impugnados.

Asimismo, remitió a esta Dirección General las constancias que sustentan sus argumentos en el oficio citado.

**CUARTO.** Mediante oficio recibido el primero de junio de dos mil once, el **H. AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA**, rindió informe circunstanciado de hechos; asimismo, anexando la propuesta técnica y económica de la empresa inconforme, según obra a fojas 300 a 406 del expediente de mérito.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Por cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de procedibilidad que legitima el accionar de toda autoridad, se analiza la misma en el presente caso. En ese sentido, con el propósito de delimitar la competencia legal de esta unidad administrativa para conocer de la inconformidad presentada por la empresa **NR TEC DESARROLLOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V.**, se formulan las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es **competente** para conocer y resolver la instancia de inconformidad, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 131/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: “Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas” publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, **recibir, tramitar y resolver** las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados **por las entidades federativas** en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a **fondos federales** que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Al efecto, deben atenderse los preceptos jurídicos que a continuación se reproducen en lo que aquí interesa:

### **“LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO”**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:*

*“...VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal...”*

### **“REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 62.-** *Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*1. Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:*

*1. Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades, y...”*

Ahora bien, del análisis al informe previo rendido por la convocante mediante oficio recibido el veintiséis de mayo de dos mil once (fojas 76 a 78), se advierte que **no existen recursos económicos federales** destinados para la Licitación Pública Nacional No. **35303002-001-11**, convocada para la contratación del “**Sistema de Prepago Integral para el Transporte Público Urbano**”, en razón de que son recursos propios del H. Ayuntamiento de Saltillo. Asimismo, la convocante afirma “**que en las bases de licitación pública se expuso que los recursos eran de procedencia federal y municipal, sin embargo, son puramente Municipales, toda vez que se pretendía obtener a través del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.**” (foja 76), transcribiéndose dicha cita en lo que aquí interesa:

[REDACTED]

(..)”

En las condiciones anotadas con antelación, al no existir recursos económicos de naturaleza federal en la Licitación Pública Nacional No. **35303002-001-11**, convocada para la contratación del “**Sistema de Prepago Integral para el Transporte Público Urbano en el Municipio de Saltillo Coahuila**” esta Dirección General se declara **legalmente incompetente** para conocer y resolver la presente inconformidad; consecuentemente, en virtud de tratarse de recursos de naturaleza **Municipal**, **remítase** el expediente constante en 437 fojas a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA**, para que en el ámbito de su competencia, conozca y resuelva de la inconformidad promovida por la empresa **NR TEC DESARROLLOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V.**, previa carpeta de antecedentes que se forme del presente asunto.

Es aplicable al caso concreto, la Tesis Jurisprudencial No. 293, visible a fojas 511 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal en Pleno, que reza:



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 131/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

***“AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.”***

Asimismo, es aplicable la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, citada en el párrafo precedente, visible a fojas 513, que señala:

***“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.”***

**SEGUNDO.** Por lo anterior, se reitera que no se surte a favor de esta Secretaría, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, la competencia legal para conocer y resolver la inconformidad promovida por la empresa **NR TEC DESARROLLOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, se declara **legalmente incompetente** para conocer y resolver la inconformidad promovida por la empresa **NR TEC DESARROLLOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V.** por los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Remítase** el expediente constante en 437 fojas a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA**, para que en el ámbito de su competencia, conozca y resuelva de la inconformidad promovida por la empresa **NR TEC DESARROLLOS**





**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 131/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”**